



ESTATUTOS SOCIALES DE NATRA, S.A.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.

La denominación de la sociedad, será la de "NATRA, SOCIEDAD ANONIMA" pudiendo utilizar la denominación abreviada de "NATRA, S.A.".

Artículo 2º.- OBJETO SOCIAL.

Constituye el objeto de la sociedad:

1. La elaboración de productos químicos y alimenticios, así como la comercialización, importación, exportación y en general cualquier intermediación en la fabricación o comercialización de los mismos.
2. La explotación de plantaciones agrícolas y productos tropicales.
3. Compraventa y administración de valores, así como la participación en otras compañías, en todo caso por cuenta propia, y la gestión y dirección de dichas participaciones, todo ello de acuerdo con la establecido para las Agencias de Valores, en la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, de 28 de julio.
4. El asesoramiento en orden a la dirección y gestión de otras sociedades.
5. La ordenación por cuenta propia de medios materiales y humanos en orden a la dirección y gestión efectiva de las actividades económicas de tipo agrícola, industrial o comercial, de otras sociedades participadas.
6. La actividad propia de la Gerencia de todo tipo de empresas.

Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades que precisen por Ley de requisitos no cumplidos por la sociedad y por sus Estatutos, en especial, aquellas que la Ley del Mercado de Valores atribuye con carácter exclusivo a otras entidades, así como las propias de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Artículo 3º.- DURACIÓN.

La duración de la sociedad será indefinida, pudiendo no obstante, disolverse por acuerdo de la Junta General, conforme a las disposiciones legales procedentes. La Sociedad dio comienzo a sus operaciones sociales el día 1 de abril de 1.950.

Artículo 4º.- DOMICILIO SOCIAL.

La Sociedad tiene su domicilio en la población de Quart de Poblet, provincia de Valencia, Autovía A3, Salida 343, Cami de Torrent s/n (46930).

El Consejo de Administración, sin acuerdo previo de la Junta General, puede cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Igualmente, el Consejo de Administración puede crear, trasladar o suprimir las agencias, sucursales, delegaciones y representaciones de la sociedad que tenga por conveniente, tanto dentro de España como en el extranjero.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CAPITAL SOCIAL. ACCIONES. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

El capital social es el de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS DE EURO (7.987.508,5 -€), representado por cincuenta y nueve millones novecientas sesenta y seis mil doscientas ochenta (59.966.280) acciones, de 0,1332 euros cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1al 59.966.280, ambos inclusive, todas ellas suscritas y desembolsadas.

La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración de la Sociedad la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que el Consejo decida, sin necesidad de previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores, en ningún caso, a la mitad del capital social en la fecha de la autorización, y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde el acuerdo de la Junta.

Artículo 6º.- TRANSMISIÓN A EXTRANJEROS.

El capital social será transferible a extranjeros en la forma y cuantía que determinen las disposiciones legales vigentes en el momento de la transferencia.

Artículo 7º.- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES.

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 8º.- LIBRE TRANSMISIBILIDAD.

La transmisión de acciones, tanto a título oneroso como gratuito, a favor de accionistas o de terceros, es libre.

Artículo 9º.- INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.

Todas las acciones son indivisibles.

Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

Artículo 10º.- USUFRUCTO DE ACCIONES.

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario es quien tendrá derecho a los dividendos acordados por la sociedad mientras dure el usufructo.

El ejercicio de todos los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario, debiendo el usufructuario facilitarle a aquél el ejercicio de tales derechos.

Artículo 11º.- PRENDA DE ACCIONES.

En el caso de prenda de acciones, el ejercicio de los derechos de accionista corresponderá al propietario de las mismas, acreditando su legitimación con el certificado a que se refiere la normativa reguladora de los valores representados mediante anotaciones en cuenta.

Artículo 12º.- CONDICIÓN DE SOCIO.

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica la conformidad del accionista con los presentes Estatutos, a las Disposiciones Legales que rijan la materia de Sociedades Anónimas, y a los acuerdos del Consejo de Administración y de las Juntas Generales de la sociedad en los asuntos de su competencia sin perjuicio de los recursos que las Leyes le otorguen.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 13º.- NORMA GENERAL.

El gobierno y administración de la sociedad corresponde a la Junta General de Accionistas y a su Consejo de Administración, sin perjuicio de las delegaciones, comisiones y apoderamientos que por éste se puedan otorgar con sujeción a lo dispuesto en la Ley y en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 14º.- DISPOSICIONES GENERALES.

La Junta General de Accionistas, debidamente convocada y constituida, es el órgano supremo de la sociedad y, por tanto, se halla facultada para adoptar cuantos acuerdos sean de su competencia, según lo establecido en la Ley y en los presentes Estatutos.

Los acuerdos que adopte la Junta General de Accionistas, obligarán a todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan estado presentes en la reunión, sin perjuicio de los derechos que a su favor les reconozca la Ley para la impugnación de los acuerdos sociales.

Artículo 15º.- CLASES DE JUNTAS GENERALES.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración. Las primeras se celebrarán necesariamente dentro del primer semestre de cada ejercicio, y las segundas, cuando lo acuerde el Consejo de Administración, por propia iniciativa o a instancia de un número de socios que representen al menos un tres por ciento (3%) del capital social.

Artículo 16º.- CONVOCATORIA.

Las Juntas tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas mediante anuncio publicado en, al menos el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web oficial de la Sociedad, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta, salvo los supuestos en que la Ley de Sociedades de Capital prevea otros plazos específicos. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social, a consultar en la página web de la Compañía, y a obtener de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta General y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos, así como la demás información legamente exigible. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera

y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas. El anuncio de la convocatoria será firmado por quien tenga facultad de certificar los acuerdos del Consejo de Administración.

Los accionistas que representen al menos, el tres por ciento (3%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.

Asimismo, los accionistas que representen al menos el tres por ciento (3%) del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas.

Artículo 17º.- JUNTA UNIVERSAL.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estando presente todo el capital desembolsado los asistentes acepten por unanimidad, la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

Será válida la constitución y celebración de esta Junta fuera del domicilio social, en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

Artículo 18º.- DERECHO DE ASISTENCIA Y DE REPRESENTACIÓN. VOTO A DISTANCIA PREVIO A LA JUNTA.

A) DERECHO DE ASISTENCIA Y DE REPRESENTACIÓN.

1.-Tendrán derecho de asistencia a las Junta Generales que se celebren, quienes sean titulares de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta, que las tengan inscritas en el correspondiente registro contable, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, lo que se acreditará mediante la exhibición de los certificados a que se refiere el artículo 11 de estos Estatutos.

Para ejercitar el derecho de asistencia, el accionista deberá proveerse de la correspondiente tarjeta de asistencia, hasta cinco días antes de la fecha de la Junta, en la forma que señale el anuncio de convocatoria y en la cual conste el número de acciones que posea y el de votos que a ellas correspondan.

Los accionistas que tengan este derecho podrán asistir a la reunión de la Junta General celebrada en el lugar indicado en la convocatoria, utilizando medios electrónicos o telemáticos de comunicación a distancia, siempre que, por permitirlo el estado de la técnica, así lo acuerde el Consejo de Administración, quien indicará en la convocatoria los medios utilizables a tal fin, por reunir las condiciones de seguridad exigibles para garantizar la identidad de los accionistas, la efectividad de sus derechos y el correcto desarrollo de la reunión.

2.Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales, sin perjuicio de que su ausencia no impedirá la válida constitución de la Junta.

3.También podrán asistir a la Junta, con voz y sin voto los Directores, técnicos y demás personas cuya asistencia, a juicio del Consejo de Administración, pueda tener interés para la buena marcha de los asuntos sociales y cuya intervención en la Junta, pueda, si fuera precisa, resultar útil para la Sociedad. El Presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

4.Todo accionista que tenga derecho a concurrir a la Junta General, podrá hacerse representar por cualquier persona. La representación deberá conferirse por escrito (en soporte papel o electrónico) y con carácter especial para cada Junta.

B) VOTO A DISTANCIA PREVIO A LA JUNTA.

1.- Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a los puntos comprendidos en el Orden del Día de cualquier Junta General mediante correspondencia postal, remitiendo a la Sociedad la tarjeta de asistencia y voto debidamente firmada y cumplimentada (en su caso junto con el formulario de voto que al efecto disponga la sociedad), u otro medio escrito que, a juicio del Consejo de Administración en acuerdo previo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho al voto.

2. La emisión del voto mediante correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad sólo se admitirá cuando, atendido el estado de la técnica y la normativa que en su caso desarrolle dicha materia, así lo determine el Consejo de Administración mediante acuerdo y posterior comunicación en el anuncio de convocatoria de la Junta de que se trate y ulterior desarrollo en la página web de la Sociedad. En dicho acuerdo, el Consejo de Administración definirá las condiciones aplicables para la emisión del voto a distancia mediante correspondencia o comunicación electrónica, incluyendo necesariamente la obligación de que el accionista que ejerce su derecho acompañe copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y consigne en la comunicación su firma electrónica reconocida. El Consejo de Administración podrá también, en acuerdo previo adoptado al efecto, aceptar otra clase de firma electrónica que reúna adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su voto.

3. Para su validez, el voto emitido por cualquiera de los medios de comunicación a distancia que en cada caso resulten admitidos habrá de recibirse por la Sociedad al menos cinco días antes de la fecha prevista para la celebración

de la Junta en primera convocatoria. El Consejo de Administración podrá establecer una antelación inferior, anunciándolo en la página web.

4. Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta de que se trate. En consecuencia, las delegaciones realizadas con anterioridad se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.

5. El voto emitido a distancia a que se refiere este artículo quedará sin efecto:

- a) Por revocación posterior y expresa efectuada por el mismo medio empleado para la emisión y dentro del plazo establecido para ésta.
- b) Por asistencia a la reunión del accionista que lo hubiera emitido, bien físicamente, bien a través de medios de comunicación a distancia.
- c) Por la enajenación de las acciones en relación con las cuales se hubiese ejercitado el derecho de voto, de que tenga conocimiento la Sociedad al menos cinco días antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta en primera convocatoria.

6. El Consejo de Administración, para evitar posibles duplicidades y con arreglo a lo que en su caso disponga el Reglamento de la Junta, podrá adoptar las medidas precisas para asegurar que quién ha emitido el voto a distancia o delegado la representación está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo 19º.- DERECHO DE VOTO.

Cada accionista asistente a la Junta General, tendrá un voto por cada acción que posea o represente en ella.

Artículo 20º.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL.

La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurra a la misma, por lo menos, la mitad del capital desembolsado y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital representado.

Para que las Juntas puedan acordar válidamente la emisión de obligaciones, pagarés, bonos y demás instrumentos financieros análogos, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, deberán concurrir los accionistas en la cuantía exigida para tales casos en la Ley.

Artículo 20ºBIS.- MAYORÍAS.

1. Los acuerdos sociales de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado, salvo en los supuestos previstos en la Ley en que se requiere en su caso una mayoría distinta.

2. Para la adopción de los acuerdos que se dirán a continuación, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento (50%) bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento (50%), para la aprobación de las siguientes materias:

- a) Modificaciones estatutarias, incluyendo el aumento o la reducción del capital social, salvo que la Ley disponga otra cosa.
- b) Emisión de obligaciones.
- c) Transformación, fusión o escisión en cualquiera de sus formas, así como cesión global de activo y pasivo y traslado del domicilio al extranjero.
- d) Supresión o limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones.

Artículo 21º.- DERECHO DE INFORMACIÓN.

Los accionistas gozarán de derecho de información en los términos previstos en la Ley y en el Reglamento de la Junta.

Los administradores estarán obligados a facilitar, en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, la información que, con arreglo a lo allí previsto, los accionistas soliciten, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente, y en particular, cuando, a juicio del Presidente, la publicidad de esa información perjudique los intereses sociales. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que represente, al menos, la cuarta parte del capital social.

Artículo 22º.- CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL.

La Junta General se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio social o en las ciudades de Madrid o Barcelona.

La Junta General podrá prorrogarse en sus sesiones durante uno o más días consecutivos. La prórroga podrá acordarse a propuesta del Consejo de Administración o ante la simple petición de un número de socios que represente el veinticinco por ciento del capital presente en la Junta. En tal caso, la Junta General se considerará única levantándose una sola Acta para todas las sesiones celebradas.

Tanto la Junta Ordinaria como la Extraordinaria, será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto por el Vice-presidente, y en defecto de ambos por el accionista que en cada caso elijan los accionistas asistentes a la reunión. El Presidente estará asistido por un Secretario que será el del Consejo de Administración y en su defecto por el accionista que designe la propia Junta.

Al inicio de la Junta, y antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los accionistas asistentes, expresando el carácter o la representación de cada uno de ellos y el número de acciones propias o ajenas con que concurren a la Junta. Al final de la lista se concretará y determinará el número de accionistas presentes o representados y el importe del capital del que sean titulares, mencionando, en su caso, el que corresponde a las acciones con derecho de voto.

Artículo 23º.- CERTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS.

Los accionistas podrán solicitar certificaciones de las Actas y de los acuerdos que se adopten en las Juntas, que serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente del mismo o, en su caso, por sus sustitutos.

Artículo 24º.- ACTAS DE LA JUNTA GENERAL.

El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de su celebración o dentro del plazo de quince días, en cuyo caso deberá ser aprobada por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, los cuales serán designados a estos efectos en cada caso por la Junta General.

El Acta, una vez aprobada tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación y deberá incorporarse al Libro de Actas debidamente legalizado.

Si el Acta de la Junta General fuera redactada por un Notario, se someterá su contenido y redacción a las normas especiales que le son de aplicación, en cuyo caso, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

Artículo 25º.- COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL.

La Junta General tiene plena soberanía para conocer y resolver toda clase de asuntos que, siendo de su competencia, le son asignados por la Ley o por los Estatutos, siendo especialmente sus facultades y atribuciones las siguientes:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- g) La disolución de la Compañía.
- h) La aprobación del balance final de liquidación.
- i) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- j) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas. k) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.
- l) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la Ley. m) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos. La Junta General podrá delegar sus competencias en el Consejo de Administración en los casos previstos por la Ley y los Estatutos.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 26º.- COMPOSICIÓN.

La Sociedad será administrada, regida y representada por un Consejo de Administración, compuesto por un número de miembros no inferior a cinco (5) ni superior a quince (15).

Todos los miembros del Consejo serán nombrados por la Junta General de Accionistas por un plazo de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por sucesivos periodos de igual duración.

Caducará el nombramiento de Consejero hecho por años cuando, una vez que haya vencido el plazo para el que fue nombrado, se haya celebrado después una Junta General o haya transcurrido el término legal fijado para la reunión anual de la Junta General ordinaria, sin haber resultado reelegido en ella.

Artículo 27º.- REQUISITOS DE LOS ADMINISTRADORES.

Para pertenecer al Consejo de Administración, no será preciso reunir la condición de accionista. Sí será preciso ser mayor de edad, hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y no estar incluido en ninguno de los supuestos de prohibiciones e inhabilitaciones contemplados en la Ley.

Artículo 28°.- CARGOS DEL CONSEJO.

El Consejo elegirá de su seno, un Presidente y un Vice-Presidente que lo sustituya en los casos de ausencia o enfermedad, que ostentará además del cargo de Vocal.

Asimismo elegirá un Secretario, que podrá no ser Consejero, en cuyo caso, no tendrá voto en el Consejo.

El Presidente, Vicepresidente y Secretario que sean reelegidos miembros del Consejo por la Junta General de Accionistas, continuarán desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del Consejo de Administración sin necesidad de nueva elección, sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto a dichos cargos corresponde al Consejo.

Artículo 29°.- VACANTES.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar de entre sus accionistas la persona o personas que hayan de cubrir la vacante o vacantes producidas, hasta que se reúna la próxima Junta General que ratificará o no ese nombramiento. En tal caso, a falta de fijación del plazo, la duración del nombramiento se entenderá igual al periodo pendiente de cumplir por el administrador cuya vacante se cubre.

Artículo 30°.- CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración actuará colegiadamente y celebrará reunión siempre que lo convoque el Presidente y como mínimo, una vez al trimestre. Este deberá igualmente convocarlo cuando lo soliciten dos o más miembros del Consejo.

La convocatoria deberá indicar la fecha, hora, lugar y el orden del día de la sesión, ya sea en el domicilio social o en un lugar distinto. En la sesión podrá, además, tratarse y acordarse cualquier asunto de interés para la sociedad, aunque no figure en el orden del día, que planteen el Presidente o los Consejeros.

El Consejo podrá celebrarse asimismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad del acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el domicilio social.

Artículo 31°.- CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren por lo menos la mitad más uno de los componentes presentes o representados.

La representación sólo podrá conferirse a otro Consejero, y deberá hacerse por escrito y con carácter especial para cada convocatoria del Consejo. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.

Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de los reunidos y, en caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter decisorio.

El Consejo quedará también válidamente constituido, cuando estando todos los miembros presentes acuerden por unanimidad constituirse en sesión, aunque que no haya sido previamente convocada.

Artículo 32°.- ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Los acuerdos adoptados por el Consejo dentro del marco de sus facultades, obligan a todos los accionistas y deberán hacerse constar en el Libro de Actas, debidamente legalizado en el que se incorporarán las Actas de cada sesión firmadas por su Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 33°.- REMUNERACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Los miembros del Consejo de Administración percibirán, en su condición de tales, una remuneración cuyo importe anual máximo será determinado por la Junta General. Esta remuneración se compondrá de los siguientes conceptos: (i) una asignación fija que irá variando anualmente según el Índice de Precios al Consumo (IPC), hasta que un nuevo acuerdo de Junta General modifique su importe; y (ii) dietas de asistencia a las sesiones del Consejo.

El Consejo de Administración, mediante acuerdo adoptado al efecto, distribuirá entre sus miembros la retribución a que se ha hecho referencia, de acuerdo con los criterios y en la forma y cuantía que el mismo determine. Dicha retribución deberá guardar en todo caso, una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado en empresas comparables.

Los Consejeros ejecutivos percibirán, por el desempeño de las funciones ejecutivas delegadas o encomendadas por el Consejo de Administración, la remuneración que el propio Consejo determine, la cual, se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta y reflejándose en el contrato entre el consejero y la Sociedad a que se refiere el artículo 249.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

Asimismo, la retribución de los Administradores podrá consistir en la entrega de acciones, de derechos de opción sobre las mismas u otra referenciada al valor de las acciones, siempre que al efecto lo determine la Junta General de Accionistas de la Sociedad de conformidad con lo previsto en el artículo 219 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 34°.- FACULTADES DEL CONSEJO.

Al Consejo de Administración corresponde la gestión, administración y representación de la sociedad, judicial y extrajudicialmente, en todos los actos comprendidos en el objeto social, entendiéndose como tales los no reservados expresamente por la Ley o por estos Estatutos, al conocimiento de la Junta General.

El Consejo de Administración no podrá delegar las facultades de decisión a que se refieren los artículos 249 bis y 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital, salvo en los supuestos previstos en dicha Ley.

Además, el Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las posibles deficiencias detectadas. El resultado de dicha evaluación se consignará en el acta de la sesión.

Artículo 35°.- PRESIDENTE DEL CONSEJO.

Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

Ejecutar los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración, pudiendo delegar la ejecución de los adoptados por éste en otro Consejero si el acuerdo no lo prohíbe.

Redactar, firmar y cursar las convocatorias de las Juntas generales y reuniones del Consejo de Administración, presidirlas, dirigir los debates, señalando el orden y los límites de las deliberaciones y resolver todas las dudas del procedimiento que tanto en las Juntas, como en el Consejo se susciten.

Artículo 36°.- SECRETARIO DEL CONSEJO.

Corresponde al Secretario la redacción y firma de las actas correspondientes a las reuniones de las Juntas Generales y del Consejo de Administración, su transcripción en los libros oficiales correspondientes, la expedición de certificaciones acreditativas de tales acuerdos y la custodia toda de la documentación referente a las mismas.

Artículo 37°.- CONSEJEROS DELEGADOS Y COMISIÓN EJECUTIVA.

El Consejo de Administración podrá adoptar el acuerdo de designar de su seno uno o más Consejeros-Delegados y una Comisión Ejecutiva.

En este caso, el acuerdo deberá contener bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan o bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables y también, en su caso, las que el Consejo tenga conferidas por la Junta General con el carácter de delegables.

La delegación permanente de las facultades del Consejo en la Comisión Delegada o en uno o varios Consejeros Delegados y, en su caso, la designación de los Consejeros que hayan de asumir tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

Artículo 37°-BIS.- COMISION DE AUDITORÍA.

En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Auditoría que estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros designados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. Todos los integrantes de dicha comisión deberán ser consejeros no ejecutivos.

El Presidente de la Comisión de Auditoría será nombrado por el Consejo de Administración de entre los consejeros independientes que formen parte de ella, y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. La Comisión de Auditoría contará asimismo con un Secretario que no deberá ser necesariamente miembro de la propia Comisión, nombrado por ésta.

La Comisión de Auditoría tendrá, sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya el Reglamento del Consejo, y como mínimo, las siguientes competencias:

- a) Informar, a través de su Presidente y/o su Secretario, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de competencia del Comité;
- b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General del Accionistas, la designación del Auditor de Cuentas al que se refiere el artículo 264 del texto refundido la Ley de Sociedades de Capital;
- c) Supervisar los servicios de auditoría interna;
- d) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control;
- e) Mantener las relaciones con el Auditor de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría; y
- f) Cualesquiera otras que le atribuyan los presentes estatutos y en concreto, las definidas por el artículo 529 quaterdecies.4.

La Comisión de Auditoría se reunirá, al menos una vez al semestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres de sus miembros o de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes.

Artículo 37°-TER.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.

En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de nombramientos y retribuciones que estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, todos ellos consejeros no ejecutivos, designados por el Consejo de Administración. Por lo menos dos de sus miembros serán consejeros independientes.

El Presidente de la Comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá por lo menos una vez al año, previa convocatoria por su Presidente, para proponer la remuneración de los consejeros y del primer nivel de directivos de la sociedad, así como el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros. Se reunirá asimismo cada vez que el Presidente del Consejo solicite un informe o propuesta de nombramiento.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá como mínimo las siguientes funciones, además de las que se le puedan atribuir en el Reglamento del Consejo:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- g) Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

CAPÍTULO SEXTO DEL BALANCE, DE LAS CUENTAS ANUALES Y DE LA APLICACIÓN DE BENEFICIOS.

Artículo 38°.- EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio económico dará comienzo el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 39°.- COMPOSICIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES Y SU FORMULACIÓN.

Las cuentas anuales deberán formularse por el Consejo de Administración, así como el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado y, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social.

Las cuentas anuales de la sociedad comprenderán el Balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria que se redactarán con los requisitos y el contenido que establece expresamente la Ley.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores, en la forma exigida por la Ley, de manera que si faltara la firma de alguno de los Consejeros se señalará así en los documentos en los que falte con expresa mención de la causa de tal ausencia.

Cuando concurren las circunstancias exigidas por la Ley, la verificación de las cuentas anuales y el informe de gestión se realizará por Auditores de Cuentas en la forma que legalmente se establezca.

Artículo 40°.- APROBACIÓN DE LAS CUENTAS.

Las cuentas de cada ejercicio social sólo podrán aprobarse por la Junta General de Accionistas, convocada y celebrada con los requisitos establecidos en la Ley y en los presentes Estatutos.

Cualquier accionista puede obtener de la sociedad, de forma gratuita e inmediata a partir de la convocatoria de la Junta General, todos los documentos que hayan de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de Auditores de Cuentas, en la forma establecida por la Ley.

Artículo 41°.- DISTRIBUCIÓN DE RESULTADO.

La Junta General de Accionistas, en la forma permitida por la Ley, resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio social anterior según se desprenda del Balance aprobado.

Sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, cuando concurran los requisitos establecidos por la Ley y en las condiciones por ella establecidas.

La reserva legal se habrá de integrar con los recursos y hasta el porcentaje establecido en la Ley.

La distribución que, en su caso, se acuerde de los beneficios en forma de dividendos se realizará siempre en proporción al capital que los accionistas hayan desembolsado. El acuerdo de distribuir los beneficios que la Junta General adopte habrá de determinar el día desde el que su pago deba verificarse y la forma del mismo.

Artículo 42°.- CANTIDADES A CUENTA DE DIVIDENDOS.

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos podrá ser acordada por la Junta General o por los Administradores de la sociedad, cumpliendo los requisitos establecidos para ello en la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 43°.- PRESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE DIVIDENDOS.

La acción para solicitar el pago de los dividendos vencidos prescribe a los cinco años a contar desde la fecha en que pueda exigirse su pago.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 44°.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN.

La Sociedad se disolverá en los casos, por las causas y con los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 45°.- LIQUIDACIÓN.

Una vez disuelta la sociedad por cumplimiento de los requisitos legales, se iniciará el periodo de liquidación, salvo en los supuestos en que según la Ley no deba ésta verificarse.

Los liquidadores serán nombrados por la Junta General, en número impar, en el momento de adoptar el acuerdo de disolución o mediante acuerdo posterior.

En la liquidación se observarán las reglas que a tal efecto fija la normativa vigente.

CAPÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46°.- ARBITRAJE.

Las dudas, cuestiones o diferencias entre los accionistas de la sociedad, serán sometidos al juicio de arbitraje regulado en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, sin que la existencia de las mismas paralice la ejecución de los acuerdos sociales, que sólo se modificarán en virtud de sentencia judicial firme o, en su caso, cuando recaiga laudo que sea firme en el procedimiento de arbitraje referido.

Artículo 47°.- FUERO APLICABLE.

Todos los accionistas se someten al fuero del domicilio de la sociedad, con renuncia al suyo propio si fuere otro.

Artículo 48°.- REGIMEN JURÍDICO.

En todo lo no consignado en estos Estatutos se estará, como si estuviera previsto en ellos, a lo establecido en las disposiciones legales que resulten de aplicación.